
ETC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **190** -2015-GRC/GA

Callao, **27 MAYO 2015**

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 007820 recibido con fecha 07 de abril del 2015, presentado por **Juan Adolfo Portocarrero Sanchez y Eva Lindaura Garcia Febres de Portocarrero** ambos domiciliados en la Calle Santa Aurelia N° 289 , Urb. San Diego – San Martin de Porres, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 248-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de Abril del 2014,

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes,

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso,

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao,

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec,

Que, mediante Resolución Jefatural N° 248-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de Abril del 2014, la misma que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y los administrados Juan Adolfo Portocarrero Sanchez y Eva Garcia Febres, respecto del predio ubicado en la Manzana L, Lote 16, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec , distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01027496 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula



Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10º del Reglamento de la Ley Nro. 28703; aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado.

Habiéndose notificado a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General,

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 007820 recibida con fecha 07 de Abril del 2015, los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 248-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de Abril del 2014, que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y los administrados Juan Adolfo Portocarrero Sanchez y Eva Garcia Febres respecto del predio sub materia fundamentando su referido recurso, en que si han cumplido con la cláusula sexta del contrato de adjudicación, en que ellos no hicieron vivencia ya que el estado no cumplió con los servicios básicos como luz, agua desagüe, además porque se encontraba laborando como Policía en la ciudad del Cusco, sin embargo ellos no transfirieron y subdividieron el predio

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por los impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 248-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de Abril del 2014, según cargo de notificación de fecha 26 de marzo del 2015,

Que, la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209º que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración,



Que, la Resolución impugnada ha sido emitida por la administración, aplicando lo establecido en la cláusula sexta del contrato de adjudicación y en el inciso e) del artículo 10º del Reglamento de la Ley 28703 aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006- VIVIENDA, referida a efectuar una posesión efectiva en el predio, o tener como residencia habitual la dirección del predio antes acotado, siendo que los recurrentes no han cumplido con dicho requisito conforme se desprende del Informe Técnico Legal N° 244-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de Febrero de 2014, el mismo que da cuenta de la inspección técnica efectuada en el predio sub materia, la misma que concluye que terceras personas se encuentran en posesión del predio, por lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte de los adjudicatarios de los estipulado en el numeral 4 de la cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, configurándose la causal de Resolución Contractual, en tal sentido no se han desvirtuado las imputaciones formuladas por la administración, maxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no se concluya de ser el caso, con el Reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio sub materia,

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los adjudicatarios **JUAN ADOLFO PORTOCARRERO SANCHEZ** y **EVA LINDAURA GARCIA FEBRES DE PORTOCARRERO**, contra la Resolución Jefatural N° 248-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de abril del 2014, que dispone la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los mencionados adjudicatarios, respecto al predio ubicado en Manzana L, Lote 16, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01027496 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, debiéndose ratificar la impugnada en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

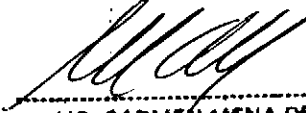


ARTICULO TERCERO.- Disponer que el área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** la presente resolución con la copia de la presente resolución, a los administrados interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
.....
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GÉRENTE DE ADMINISTRACION

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**


.....
LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

